

Directiva 2014/27/UE: ADAPTACIÓN DE 5 DIRECTIVAS DE SEGURIDAD Y SALUD AL REGLAMENTO 1272/2008

Madrid, 24 Abril 2014



SGA - GHS

SISTEMA MUNDIALMENTE ARMONIZADO
DE CLASIFICACIÓN Y ETIQUETADO DE
SUSTANCIAS QUÍMICAS (2002)



CLP

REGLAMENTO 1272/2008

SOBRE CLASIFICACIÓN, ETIQUETADO Y
ENVASADO DE SUSTANCIAS Y MEZCLAS

Directiva 2014/27/UE:
ADAPTACIÓN DE 5 DIRECTIVAS DE
SEGURIDAD Y SALUD AL REGLAMENTO
1272/2008

(fecha tope de transposición 1 de junio 2015)



SISTEMA MUNDIALMENTE ARMONIZADO DE CLASIFICACIÓN Y ETIQUETADO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS

ADOPTADO EN 2002 (POSTERIORES REVISIONES) POR LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (ONU)

OBJETIVO

DISPONER DE UN SISTEMA ARMONIZADO MUNDIAL DE CLASIFICACIÓN Y ETIQUETADO DE LAS SUSTANCIAS PELIGROSAS QUE **MEJORE LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y EL MEDIOAMBIENTE, FACILITE EL COMERCIO**, Y PROPORCIONE UN SIST A LOS PAISES QUE NO LO POSEEN **REDUCIENDO LAS DUPLICACIONES** DE ENSAYOS Y VALIDACIONES.

RESULTADOS

CRITERIOS ARMONIZADOS PARA LA CLASIFICACIÓN DE SUSTANCIAS Y MEZCLAS QUÍMICAS

ELEMENTOS DE COMUNICACIÓN ARMONIZADOS
(INCLUYENDO PICTOGRAMAS Y HOJAS DE SEGURIDAD)

SGA - GHS



PELIGROS FÍSICOS



EXPLOSIVOS
AUTORREACTIVOS
PEROXIDOS ORGÁNICOS



COMBURENTES
(GASES/LIQUIDOS/SOLIDOS)



GASES A PRESIÓN



INFLAMABLES
(GASES/AEROSOLES/LIQUIDOS/SOLIDOS)
PIROFORICOS
DESPRENDEN GASES INFLAMABLES
CALENTAMIENTO ESPONTANEO
AUTORREACTIVOS
PEROXIDOS ORGÁNICOS

SGA - GHS



PELIGROS PARA LA SALUD HUMANA



TOXICIDAD AGUDA
MUY TÓXICO
TÓXICO



SENSIBILIZANTE RESPIRATORIO
MUTÁGENO
CARCINOGENO
TÓXICO REPRODUCCIÓN
TÓXICO ESPECIFICO ORGANOS
(STOT)
TOXICIDAD POR ASPIRACIÓN



IRRITANTE
(OCULAR, RESPIRATORIO, CUTANEO)
SENSIBILIZANTE CUTANEO
NARCÓTICO
TOXICIDAD AGUDA



CORROSIVO (PIEL Y LESIONES
OCULARES)
LESIONES OCULARES GRAVES

PELIGRO PARA MEDIO AMBIENTE



PELIGROSO PARA EL MEDIO AMBIENTE
TOXICIDAD ACUÁTICA

EUROPA



APLICACIÓN DEL SGA EN LA NORMATIVA EUROPEA SST

REGLAMENTO 1272/2008

REGLAMENTO SOBRE CLASIFICACIÓN,
ETIQUETADO Y ENVASADO DE
SUSTANCIAS Y MEZCLAS

(ACTUALIZACIONES)

Reglamento:

Directamente aplicable en cada EM: no
precisan de trasposición.

Obligatorio en todos sus elementos: no
caben aplicaciones parciales o selectivas.



SST

Directiva 2014/27/UE:
ADAPTACIÓN DE 5
DIRECTIVAS DE SEGURIDAD
Y SALUD AL REGLAMENTO
1272/2008

Directiva:

No directamente aplicable, precisa de
trasposición.

Cada Directiva establece un
“plazo de trasposición”.



APLICACIÓN DEL SGA EN LA NORMATIVA EUROPEA

REGLAMENTO 1272/2008 (CLP)

SOBRE CLASIFICACIÓN, ETIQUETADO Y ENVASADO DE SUSTANCIAS Y MEZCLAS

PUBLICADO EN 31 DICIEMBRE DE 2008. FIJA PERIODOS TRANSITORIOS PARA LA CLASIFICACIÓN DE SUSTANCIAS EN 1 DE **DICIEMBRE DE 2010** Y DE MEZCLAS EN EL 1 DE **JUNIO DE 2015**. MODIFICA Y DEROGA LAS DIRECTIVAS 67/548, 99/45 (clasificación embalaje y etiquetado de sustancias/preparados) Y MODIFICA REG 1907/2006 (REACH)

- Aplica los principios del SGA
- Mantiene los niveles de protección de las directivas a las que deroga, incluyendo aquellos elementos no cubiertos por SGA
- Adopta, en lo posible, la terminología del SGA (ej. mezcla en lugar de preparado)
 - Nuevas clasificación y pictogramas del SGA
 - Indicación de peligro (H) (sustituye frases R)- añade EUHXXX
 - Consejos de prudencia (P) (sustituye frases S)
 - Palabra de advertencia : PELIGRO - ATENCIÓN
 - Establece correspondencias con el sistema anterior
 - Categorías y procedimientos de clasificación

Directiva 2014/27/UE: ADAPTACIÓN DE 5 DIRECTIVAS DE SEGURIDAD Y SALUD AL REGLAMENTO 1272/2008

FECHA DE **26 DE FEBRERO 2014** PUBLICACIÓN DUE 5 DE MARZO
ENTRA EN VIGOR A LOS 20 DIAS DE SU PUBLICACIÓN (25 MARZO 2014)
FECHA TOPE DE TRANSPOSICIÓN **1 DE JUNIO DE 2015**

D 92/58/CEE – SEÑALIZACIÓN

D 92/85/CEE – EMBARAZADAS

D 94/33/CEE – JÓVENES

D 98/24/CEE – QUÍMICOS

D 2004/37/CE - CANCERÍGENOS



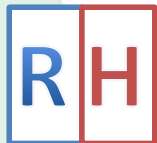
Cambio en la redacción o nomenclatura. En general, sin modificación sustancial del sentido.



Referencia actualizada a otras directivas.



Aparece la palabra MEZCLA o esta sustituye a «preparado».



Adaptación a la nueva clasificación. Cambio de frases R a H.



Cambio en los pictogramas.



NUEVO

Art. 1. Ámbito de aplicación

2. La presente Directiva no se aplicará a la **señalización** relativa a la puesta en el mercado de sustancias y **mezclas, productos y/o equipos peligrosos**, excepto en caso de que otras disposiciones de la Unión hagan específicamente referencia a ella.



ANTERIOR

2. La presente Directiva no afectará a las disposiciones Comunitarias relativas a la puesta en el mercado de **productos y equipos** y de sustancias y **preparados** peligrosos, salvo que dichas disposiciones comunitarias dispongan expresamente otra cosa.



NUEVO

Anexo I

12. Las zonas, locales o recintos utilizados para almacenar cantidades importantes de **sustancias o mezclas** peligrosas deberán estar señalizados mediante la señal de advertencia que **corresponda** de la sección 3.2 del anexo II, o marcados de la forma prevista en la sección 1 del anexo III, salvo que el etiquetado de los embalajes o de los recipientes ya sea apropiado para esta finalidad.

Si no existe una señal de advertencia equivalente en el anexo II, sección 3.2, para advertir a las personas de la existencia de sustancias o mezclas químicas peligrosas, **se deberá utilizar el pictograma de peligro correspondiente, conforme al anexo V del Reglamento (CE) 1272/2008**



ANTERIOR

12. Las zonas, locales o recintos utilizados para almacenar cantidades importantes de **sustancias** peligrosas deberán estar señalizados **por una señal en forma de panel de advertencia adecuado, de conformidad** con el punto 3.2 del Anexo II, o marcados de conformidad con el punto 1 del Anexo III, salvo que el etiquetado de los embalajes o de los recipientes ya sea por sí mismo apropiado para esta finalidad.

NUEVO



ANEXO II.
SECCIÓN 3.2
Señal advertencia
en forma panel

Materias nocivas o irritantes



ANTERIOR

b) **nota a pie de página** vinculada a la señal advertencia «Peligro en general»:



«*** Esta señal de advertencia no se utilizará para advertir a las personas de la existencia de sustancias o mezclas químicas peligrosas, excepto en los casos en que se use conforme al anexo III, sección 5, segundo párrafo - *almacenamiento de una cierta cantidad de sustancias o mezclas peligrosas* - para indicar el almacenamiento de sustancias o mezclas peligrosas.»



NUEVO

ANEXO III. SECCIÓN 1. TUBERÍAS Y RECIPIENTES



ANTERIOR

«1. Los recipientes utilizados en el trabajo para sustancias o **mezclas** químicas clasificadas como peligrosas con arreglo a los criterios para **cualquier clase de peligro físico o para la salud**, de conformidad con el **Reglamento 1272/2008**, así como los recipientes utilizados para el almacenamiento de dichas sustancias o **mezclas** peligrosas, junto con las tuberías visibles que contengan o canalicen tales sustancias o **mezclas** peligrosas, deberán estar provistos de un etiquetado **con los Pictogramas de peligro** pertinentes conforme a dicho Reglamento 1272...

El etiquetado contemplado en el párrafo 1 podrá ser:
— sustituido por las señales de advertencia establecidas en el anexo II con el mismo pictograma o símbolo. **Si no existe señal de advertencia equivalente en el anexo II, sección 3.2, se deberá utilizar el pictograma de peligro correspondiente, conforme al anexo V del Reglamento 1272/2008,**

1. Los recipientes utilizados en el trabajo para las sustancias o preparados peligrosos definidos en las **Directivas 67/548/CEE y 88/379/CEE**,

así como los recipientes utilizados para el almacenamiento de dichas sustancias o **preparados** peligrosos y las tuberías visibles que contengan o canalicen tales sustancias o preparados peligrosos, deberán estar provistos del **etiquetado (dibujo o símbolo sobre fondo de color)** previsto en dichas Directivas.....

El etiquetado contemplado en el párrafo primero puede ser:

— sustituido por las señales de advertencia contempladas en el Anexo II con el mismo pictograma o símbolo;



MODIFICACIONES DE LA DIRECTIVA 92/85/CEE : TRABAJADORA EMBARAZADA O EN PERIODO DE LACTANCIA

NUEVO



ANTERIOR

ANEXO I. SECCIÓN A. 2. Agentes biológicos
Agentes biológicos de los grupos de riesgo 2, 3 y 4,
en el sentido del **artículo 2, párrafo segundo,
puntos 2, 3 y 4, de la Directiva 2000/54/CE –
agentes biológicos** -, en la medida en que sea
conocido que dichos agentes o las medidas
terapéuticas que necesariamente traen consigo
ponen en peligro la salud de las mujeres
embarazadas y del niño aún no nacido, y siempre
que no figuren todavía en el anexo II (*prohibiciones
de exposición*)

Agentes biológicos de los grupos de riesgo 2,
3 y 4, en el sentido de los **números 2, 3 y 4 de
la letra d) del artículo 2 de la Directiva
90/679/CEE**, en la medida en que se sepa
que dichos agentes o las
medidas terapéuticas que necesariamente
traen consigo ponen en peligro la salud de las
mujeres embarazadas y del niño aún no
nacido, y siempre que no figuren todavía en
el Anexo II.

ANEXO I. SECCIÓN A. PUNTO 3
b) Los agentes químicos que figuran en el anexo I
de la **Directiva 2004/37/CE (cancerígenos)**



b) Los agentes químicos que figuran en el Anexo
I de la **Directiva 90/394/CEE**

ANEXO I. SECCIÓN B.
B. Procedimientos
Procedimientos industriales que figuran en el anexo
I de la **Directiva 2004/37/CE (cancerígenos)**

B. Procedimientos
— Procedimientos industriales
que figuran en el Anexo I de la
Directiva 90/394/CEE.



MODIFICACIONES DE LA DIRECTIVA 92/85/CEE : TRABAJADORA EMBARAZADA O EN PERIODO DE LACTANCIA

NUEVO

ANEXO I. SECCIÓN A. PUNTO 3. AG QUIMICOS

i) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) **sustancias y mezclas** que cumplan los criterios de clasificación de conformidad con el **reglamento 1272/2008** en al menos una de las siguientes clases y categorías de peligro con al menos una de las siguientes indicaciones de peligro, siempre que no figuren todavía en el anexo II:

- **mutagenicidad en células germinales, categorías 1A, 1B o 2 (H340, H341),**
- **carcinogenicidad, categorías 1A, 1B o 2 (H350, H350i, H351),**
- **toxicidad para la reproducción, categorías 1A, 1B o 2, o la categoría adicional para efectos sobre la lactancia o a través de ella (H360, H360D, H360FD, H360Fd, H360Df, H361, H361d, H361fd, H362),**
- **toxicidad específica para determinados órganos tras exposición única, categoría 1 o 2 (H370, H371).**



ANTERIOR



a) Las **sustancias** etiquetadas **R 40, R 45, R 46 y 47** por la **Directiva 67/548/CEE**, en la medida en que no figuren todavía en el Anexo II;

NUEVO

ANTERIOR

ANEXO. SECCIÓN I. PUNTO 2

A) Agentes biológicos
Agentes biológicos de los grupos de riesgo 3 y 4,
con arreglo al **artículo 2, párrafo segundo, puntos 3
y 4, de la Directiva 2000/54/CE – agentes
biológicos**



Agentes biológicos de los grupos de riesgo 3 y 4, con arreglo a **la letra d) del artículo 2 de la Directiva 90/679/CEE,**

ANEXO. SECCIÓN I. PUNTO 3

d) **Sustancias y mezclas** contempladas en el art 2, letra a), inciso ii), de la **Directiva 2004/37/CE (cancerígenos)**



d) Sustancias **y preparados** contemplados en la letra c) del artículo 2 de la **Directiva 90/394/CEE**

ANEXO. SECCIÓN II.

1. Procedimientos **en el trabajo** a que hace referencia el anexo I de la **Directiva 2004/37/CE (cancerígenos)**



1. Procedimientos **industriales** que figuran en el Anexo I de la **Directiva 90/394/CEE.**



NUEVO



ANTERIOR

ANEXO I. SECCIÓN I. Punto 3.

a) **Sustancias y mezclas** que cumplan los criterios de clasificación de conformidad con el **Reglamento 1272/2008** en al menos una de las siguientes clases y categorías de peligro con al menos una de las siguientes indicaciones de peligro:

- toxicidad aguda, categorías 1, 2 o 3 (H300, H310, H330, H301, H311, H331),
- corrosión de la piel, categorías 1A, 1B o 1C (H314),
- gas inflamable, categorías 1 o 2 (H220, H221),
- aerosoles inflamables, categoría 1 (H222),
- líquido inflamable, categorías 1 o 2 (H224, H225),
- explosivos, categorías “explosivo inestable”, o explosivos de divisiones 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 (H200, H201, H202, H203, H204, H205),
- sustancias y mezclas que reaccionen espontáneamente, tipos A, B, C o D (H240, H241, H242),
- peróxidos orgánicos, tipos A o B (H240, H241),
- toxicidad específica para determinados órganos diana tras exposición única, categorías 1 o 2 (H370, H371),
- toxicidad específica para determinados órganos diana tras exposiciones repetidas, categorías 1 o 2 (H372, H373),

a) **Sustancias y preparados** clasificados como tóxicos (T), muy tóxicos (Tx), corrosivos (C) o explosivos (E) de conformidad con la Directiva 67/548/CEE y con la Directiva 88/379/CEE

b) Sustancias y preparados clasificados como nocivos (Xn) de conformidad con las Directivas 67/548/CEE y 88/379/CEE (R39,R40,R42,R43,R45,R46,R48,R60 ,R61)

c) Sustancias y preparados clasificados como irritantes (Xi) de conformidad con las Directivas 67/548/CEE y 88/379/CEE (R12, R42,R43)

NUEVO

Art. 2. Definiciones. Letra b)

Agente químico peligroso

«i) todo agente químico que cumpla los criterios para su clasificación como peligroso dentro de cualquier clase de **peligro físico o para la salud** establecida en el **Reglamento 1272/2008** con independencia de que dicho agente químico esté clasificado o no en dicho Reglamento;

«iii) cualquier agente químico que, aunque no cumpla los criterios para su clasificación como peligroso con arreglo a la **letra b), inciso i)**, del presente artículo pueda presentar un riesgo para la seguridad y la salud de los trabajadores, incluido cualquier agente químico al que se le haya asignado un valor límite de exposición profesional con arreglo al artículo 3, debido a sus propiedades fisicoquímicas, químicas o toxicológicas y a la forma en que se utiliza o se halla presente en el lugar de trabajo.»



RH

ANTERIOR

i) todo agente químico que cumpla los criterios para su clasificación como **sustancia** peligrosa con arreglo a los criterios establecidos en el **anexo VI de la Directiva 67/548/CEE**, independientemente de que la sustancia esté clasificada o no en dicha Directiva, ~~distinto de las sustancias que únicamente cumplen los requisitos para su clasificación como peligrosas para el medio ambiente;~~



ii) todo agente químico que cumpla los criterios para su clasificación como preparado peligroso en el sentido de la Directiva 88/379/CEE,

iii) cualquier agente químico que, aunque no cumpla los criterios para su clasificación como peligroso con arreglo a **los incisos i) y ii)**, pueda representar un riesgo para la seguridad y la salud de los trabajadores, incluido cualquier agente químico al que se le haya asignado un valor límite de exposición profesional con arreglo al artículo 3, debido a sus propiedades fisicoquímicas, químicas o toxicológicas y a la forma en que se utiliza o se halla presente en el lugar de trabajo;

NUEVO

Art. 4. Evaluación riesgos. Apartado 1

«— la información en materia de seguridad y salud que debe facilitar el proveedor (por ejemplo, **la ficha de datos** de seguridad correspondiente, de conformidad con las disposiciones del **Reglamento 1907/2006**) - REACH



ANTERIOR

— la información en materia de seguridad y salud que debe facilitar el proveedor, por ejemplo, la **hoja de datos** de seguridad correspondiente, de conformidad con las disposiciones de la **Directiva 67/548/CEE o de la Directiva 88/379/CEE**;

Art. 8. Información y formación. Apartado 1.

— acceso a toda **ficha de datos** de seguridad facilitada por el proveedor con arreglo a lo dispuesto en el **artículo 31 del Reglamento 1907/2006** REACH;



acceso a toda **ficha técnica** facilitada por el proveedor con arreglo a lo dispuesto en el **artículo 10 de la Directiva 88/379/CEE y el artículo 27 de la Directiva 92/32/CEE**

Art. 8. Apartado 3.

Los Estados miembros podrán tomar las medidas necesarias para **asegurar** que los empresarios puedan obtener previa demanda, preferentemente del productor o del suministrador, toda la información sobre agentes químicos peligrosos que sea necesaria para la aplicación del artículo 4, apartado 1, de la presente Directiva, en la medida en que ni el **Reglamento 1907/2006 ni el Reglamento 1272/2008** contemplan la obligación de facilitar información.».

3. Los Estados miembros podrán tomar las medidas necesarias para **velar** por que los empresarios puedan obtener a su demanda, preferentemente del productor o del suministrador, toda la información sobre agente químicos peligrosos que sea necesaria para la aplicación del apartado 1 del artículo 4 de la presente Directiva, en la medida en que **las Directivas 67/548/CEE y 88/379/CEE** no contemplan ninguna obligación de facilitar información.

NUEVO

Art. 1. Objeto. apartado 4

4. Por lo que respecta al amianto, que es objeto de la **Directiva 2009/148/CE**, se aplicarán las disposiciones de la presente Directiva cuando estas sean más favorables para la salud y la seguridad en el trabajo.



ANTERIOR

— Por lo que respecta al amianto, que es objeto de la **Directiva 83/477/CEE**, se aplicarán las disposiciones de la presente Directiva cuando éstas sean más favorables para la salud y la seguridad en el trabajo.

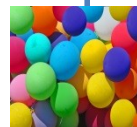
Artículo 4 apart 1.

Artículo 5 apart 2.

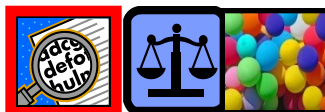
Artículo 6 letra b.

Título del anexo I.

Sustituye **preparado** por **mezcla**



NUEVO



ANTERIOR

Art. 2. Definiciones. Apartado A.
“agente carcinógeno”:

- i) una sustancia **o mezcla** que cumpla los criterios para su clasificación como agentes carcinógeno de **categoría 1A o 1B establecidos en el anexo I del Reglamento 1272/2008**
- ii) una sustancia, **mezcla o procedimiento** mencionado en el anexo I de la presente Directiva, así como una sustancia o **mezcla** liberada por un **procedimiento** mencionado en dicho anexo;

i) una sustancia que cumpla los criterios para su clasificación como uno de los agentes carcinógenos de **categoría 1 o 2 contemplados en el anexo VI de la Directiva 67/548/CEE** – etiquetado-,

iii) una sustancia, un **preparado** o un **proceso** contemplado en el anexo I de la presente Directiva así como una sustancia o **preparado** liberados por un **proceso** mencionado en dicho anexo;

ii) un preparado compuesto por una o más de las sustancias contempladas en el inciso i), cuando la concentración de una o más de las sustancias individuales cumpla los requisitos que, en materia de límites de concentración para la clasificación de un preparado como agente carcinógeno de categoría 1 o 2, establece:
— el anexo I de la Directiva 67/548/CEE, o
— la parte B del anexo II de la Directiva 1999/45/CE, cuando la sustancia o sustancias no figuren en el anexo I de la Directiva 67/548/CEE, o figuren en éste sin límites de concentración,



NUEVO

Art. 2. Definiciones. Apartado B.
“agente mutágeno”:

i) una sustancia **o mezcla** que cumpla los criterios para su clasificación como **mutágeno en células germinales de categoría 1A o 1B establecidos en el anexo I del Reglamento 1272/2008**



ANTERIOR

i) una sustancia que cumpla los criterios fijados en **el anexo VI de la Directiva 67/548/CEE - etiquetado-** para su clasificación como agente mutágeno de categoría 1 o 2,

ii) un preparado compuesto por una o más de las sustancias contempladas en el inciso i), cuando la concentración de una o más de esas sustancias cumpla los requisitos que, en materia de límites de concentración para la clasificación de un preparado como agente mutágeno de categoría 1 o 2, se establecen:

- en el anexo I de la Directiva 67/548/CEE, o
- en la parte B del anexo II de la Directiva 1999/45/CE, si la sustancia o sustancias no figuran en el anexo I de la Directiva 67/548/CEE, en éste sin límites de concentración;

PRINCIPALES PUNTOS DE LA DIRECTIVA 2014/27/UE

ADAPTA LAS DIRECTIVAS DE **SEÑALIZACIÓN, JÓVENES, EMBARAZADAS, QUÍMICOS Y CANCERIGENOS** AL REGLAMENTO DE CLASIFICACIÓN Y ETIQUETADO DE PRODUCTOS QUÍMICOS










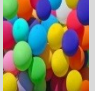




















REALIZA CAMBIOS DE

- ACTUALIZACIÓN DE **REFERENCIAS LEGISLATIVAS,**
- **PICTOGRAMAS,**
- **FRASES R POR H Y CATEGORIAS**
- UNIFICA LA DENOMINACIÓN **MEZCLA**

FECHA **26 DE FEBRERO 2014** (PUBLICACIÓN DUE 5 MARZO 2014)

ENTRA EN VIGOR A LOS 20 DIAS DE SU PUBLICACIÓN (25 MARZO 2014)

FECHA TOPE DE TRANSPOSICIÓN 1 DE JUNIO DE 2015

<p>DIRECTIVA 92/58/CE SEÑALIZACIÓN</p>	<p>ART. 1 AMBITO APLICACIÓN</p>  	<p>ANEXO I. DISPOS. MINIMASEÑALIZACION LUGARES DE TRABAJO</p>   	<p>ANEXO II. SECC 3.2 SEÑALES DE ADVERTENCIA EN FORMA DE PANEL</p> 	<p>ANEXO III. SEÑALIZACION TUBERIAS Y RECIPIENTES</p>    
<p>DIRECTIVA 92/85/CE EMBARAZADA, DADO A LUZ O EN PERIODO DE LACTANCIA</p>	<p>ANEXO I. LISTA NO EXHAUSTIVA AGENTES PROCEDIMIENTOS ... QUE REQUIEREN EVALUACION RIESGOS ESPEC. Y MP</p>   			
<p>DIRECTIVA 94/33 JÓVENES</p>	<p>ANEXO. LISTA NO EXHAUSTIVA DE AGENTES PROCEDIMIENTOS Y TRABAJOS PROHIBIDOS A MENORES</p>    			
<p>DIRECTIVA 98/24/CE QUÍMICOS</p>	<p>ART. 2 DEFINICIONES</p>   	<p>ART. 4 DETERMINACIÓN Y EVALUACIÓN DE RIESGOS</p>  	<p>ART. 8 INFORMACIÓN Y FORMACION DE LOS TRABAJADORES</p>  	
<p>DIRECTIVA 2004/37/CE CANCERÍGENOS</p>	<p>ART. 1. OBJETO.</p> 	<p>ART. 2 DEFINICIONES</p>   	<p>ART. 4 REDUCCION Y SUSTITUCION ART. 5 DISPOSICIONES DIRIGIDAS A EVITAR O REDUCIR LA EXPOSICIÓN ART 6. INFORMACIÓN A LA AUTORIDAD COMPETENTE</p> 	<p>ANEXO I. LISTA DE SUSTANCIAS MEZCLAS Y PROCED. (DEF AG CANCERIGENO)</p> 

¡ GRACIAS !

www.insht.es

Dpto.internacional@insht.meyss.es

